

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA INMORTAL GERONA.

PREVENCIONES REGLAMENTARIAS CONCERNIENTES A LA PROSTITUCION.

1.ª

Cualquiera persona que tenga en su casa ó habitacion rameras ó mugeres públicas, deberá presentarse desde luego al Alcalde de barrio respectivo y declararle por escrito el número de ellas que quiere tener, el nombre de las que tiene y donde se halla establecida la casa de prostitucion.

2.ª

El Alcalde de barrio pondrá dicha declaracion en conocimiento del Sr. Alcalde constitucional, y esta Autoridad por sí ó por delegado efectuará el reconocimiento de la casa, para en vista de la situacion de ésta, de la capacidad, decencia, condiciones higiénicas y demás circunstancias de la misma, conceder ó negar la tolerancia.

3.ª

Se prohíbe toda casa de rameras ó de prostitucion que esté cerca de café, taberna, posada, teatro, salon de baile, fábrica, cuartel, oficina, iglesia y escuela.

4.ª

Dichas casas de prostitucion *tolerada*, en el lenguaje oficial se denominarán *casas de tolerancia*; y quien las tuviese por su cuenta ó solicitare establecerlas, se denominará su empresario ó empresaria.

Cada una de estas casas deberá tener un empresario ó empresaria que no podrá serlo de otra, y cuya edad sea almenos de 25 años cumplidos.

5.ª

Otorgada la tolerancia, bajo ningun pretexto, podrá haber en la casa ni por un solo dia mayor número de mugeres del que se hubiese señalado; ejerciéndose sobre el particular rígida vigilancia.

6.ª

Como dichas casas de prostitucion tolerada jamás han de ser lugar de perdicion para las mugeres honradas; el empresario ú empresaria de tales casas no podrá admitir al efecto mas que rameras ó prostitutas; y aun estas deberán tener la edad de 20 años cumplidos, y además no mediar reclamacion en contrario de parte de sus padres ó familias. A ninguna muger dedicada á la prostitucion, se la retendrá en manera alguna contra su voluntad en las mencionadas casas; y el empresario no podrá por pretexto alguno detenerle la ropa de su uso ó vestido necesario para salir á la calle.

7.ª

La complicidad en punto á seduccion de mugeres honradas menores de 23 años, y escitar á favorecer su prostitucion; se castigará con todo el rigor de los artículos 366, 367 y 374 del código penal; y 363 párrafo 2.º

8.ª

Entre los concurrentes á las casas de prostitucion, no podrá ser admitido en manera alguna hombres menores de 20 años. Tampoco serán admitidos los ébrios. Y las mugeres de aquellas casas deberán negarse á recibir á los atacados de venéreo ú enfermedad contagiosa.

9.ª

Al anochecer, ningun hombre de los que concurren á casas de prostitucion podrá permanecer en ellas mas de 2 horas; ni pasada la hora de cerrar. A ninguno de los concurrentes á las mismas casas, se podrá recibir despues de las 12 de la noche durante el verano y despues de las 11 de la noche en lo restante del año. Tampoco se admitirá á hombre alguno de los dichos, antes de las 6 de la madrugada, cualquiera que sea la estacion.

10.ª

Conforme á lo dispuesto por el artículo 365 del código penal, será castigado todo escándalo notable que ocurra en una casa de prostitucion ó con ocasion de ella. Se prohíbe toda orgía entre las rameras y los que concurren á las espresadas casas. El empresario ó empresaria de una casa de prostitucion ó el que represente dueño del establecimiento, será responsable de cualquiera incidente que dé lugar á riñas, excesos, alborotos, etc.; y desde luego y sin contemplacion dará parte al Sr. Alcalde de cualquiera que se hubiese propasado, á fin de que la Autoridad pueda dictar las oportunas providencias.

11.ª

Insiguendo el artículo 482 párrafo 2.º del código penal, se prohíbe que en dichas casas de prostitucion se espendan estampas, dibujos, figuras ó libros que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

12.ª

Además del exacto cumplimiento de las prevenciones antedichas, el empresario ó empresaria de una casa de *tolerancia*, deberá con gran cuidado y vigilancia, procurar la sanidad de las mugeres dedicadas á la prostitucion, en su establecimiento. Al efecto, y por su cuenta, elegirá de los de la ciudad el médico que mejor le parezca, y cuidará de que éste en todos los miércoles y sábados, haga un escrupuloso reconocimiento facultativo de las mugeres mencionadas, consignando el médico el resultado de esta visita en un parte en que se diga concienzudamente el estado sanitario bueno ó malo de cada una de las rameras. Este parte, sin escusa que valga, será traído por el empresario de la casa de *tolerancia* al Alcalde de barrio, á las 12 de la mañana del dia mismo de la visita; y sin retardo de mas de 6 horas, el citado funcionario lo pasará á la Alcaldía constitucional, disponiendo desde luego sean retiradas de la prostitucion las mugeres sifilíticas ó enfermas.

13.ª

El empresario de las referidas casas, sin aguardar el dia de la visita médica al menor indicio ó sospecha de venéreo en las rameras de su establecimiento, dará de baja á las sospechosas, haciéndolas en tal caso visitar en seguida por el médico de la casa, y dando parte. Esto mismo hará siempre y cuando llegue de nuevo á su casa de *tolerancia* una muger mas de las que ya tenia.

14.ª

Separadamente de las referidas visitas médicas ordinarias, el Sr. Alcalde Constitucional siempre que tuviere queja ó fundada sospecha, podrá disponer que por un facultativo de su nombramiento, pagado por la respectiva casa, sea visitada cualquiera de las mugeres dedicadas á la prostitucion tolerada.

15.ª

Efectuada la visita médica, ordinaria ó extraordinaria, siempre y cuando del parte del facultativo resulte que alguna ramera no esté en buen estado de salud, deberá la indicada salir irremisiblemente de la ciudad y arrabales á las 24 horas, ó ir al hospital; exigiéndose de lo contrario la mas estrecha responsabilidad á la individua y al empresario de la casa de *tolerancia*. Sin embargo, en vista de razones muy atendibles, el Sr. Alcalde constitucional podrá autorizar que una ramera sifilítica pase en vez de al Hospital, á una casa particular de curacion, con tal que la interesada esté allí sola de las de su clase; y el médico que la asista certifique que aquella está en curacion bajo su cuidado.

16.ª

Los Sres. Alcaldes constitucionales efectuarán ó dispondrán semanalmente cuando menos una visita en persona ó por delegado, á las casas de prostitucion tolerada; á fin de cerciorarse del estado de limpieza y demas condiciones higiénicas de tales establecimientos, y para averiguar si se dá exacto cumplimiento á lo prevenido.

17.ª

La prostitucion *clandestina* ó no tolerada por la Autoridad, y la seduccion de mugeres honradas; serán perseguidas con la mas vigilante é incansable actividad y con todo el rigor de la ley. No se hostilizará á las casas de *tolerancia* que cumplan con lo que queda dispuesto.

18.ª

Cualquiera contravencion á lo ordenado en las presentes prevenciones reglamentarias, será castigada segun la gravedad del caso, con multa, cierre del establecimiento, espulsion de la ciudad, ó formacion de causa criminal para imponer el castigo que señala el Código penal.

19.ª

Las casas de prostitucion tolerada, deberán tener en la sala-recibidor y en tablon ó cuadro un ejemplar de estas prevenciones, á fin de que se cumpla lo mandado. Los Alcaldes de barrio tendrán tambien un ejemplar en su poder; y estos celosos funcionarios por sí ó encargando lo conveniente á los Serenos ó dependientes municipales vigilarán el fiel cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias, debiendo estar convencidos que haciéndolo así presta rán un gran servicio á la salud pública y á las buenas costumbres que tanto sufren con el desenfreno de la disolucion.

Gerona 26 de Octubre de 1854.

Los Alcaldes Constitucionales

Juan Balari.

José Llach y Soliva.